



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/585/2018

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IMAIP/REVISIÓN/585/2018

SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:
DRA. REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA



Morelia, Michoacán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver, los autos que integran el recurso de revisión, identificado al rubro, en contra de actos atribuidos al Poder Judicial del Estado de Michoacán, se procede a dictar la siguiente resolución y:

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia¹, solicitud de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial del Estado de Michoacán, a la que correspondió el número de folio 01188318.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El seis de diciembre del año anterior, mediante oficio presentado ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el representante legal del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², el diez de diciembre de la pasada anualidad.

¹ En lo sucesivo: Plataforma

² En lo subsecuente: Instituto



TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Analizadas las constancias que integran el presente recurso y toda vez que, se contaba con elementos suficientes para iniciar el presente asunto, el doce de diciembre de la pasada anualidad, se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con el artículo 136, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo³, y se dio vista a las partes para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se les realizara, manifestaran lo que a su derecho conviniera y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes.

CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. Por medio del oficio identificado con la clave IMAIP/C.J./OFICIO/1331/TURNO/14-12-18, de catorce de diciembre de la pasada anualidad, se turnó a la Ponencia de la Comisionada Reyna Lizbeth Ortega Silva, el expediente formado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, para los efectos previstos en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se certificó que el plazo establecido en la fracción II, del artículo 143, de la Ley de Transparencia, feneció sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por su parte, se dio cuenta del informe presentado por el sujeto obligado el dieciséis de enero del presente año, en la oficialía de partes de este Instituto. Asimismo, se declaró cerrada instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.



³ En adelante: Ley de Transparencia



En esos términos, con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 105, 117, fracción I y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.



MICHOACANO DE
ACCESO A LA
PROTECCIÓN
PERSONALES
TARIA
RAL

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Transparencia.

En el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad presuntamente, que el sujeto obligado clasificó información por ser reservada, así que la misma le fue entregada incompleta:

Lo anterior, encuadra en las causales de procedencia del artículo 136, de la Ley de Transparencia, que señalan:

- ✓ I. La clasificación de la información.
- ✓ IV. La entrega de información incompleta.

En tal virtud, es procedente el Recurso de Revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 68 y 135, de la Ley de Transparencia, podrá interponerse dentro de los quince días hábiles,



contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación o del vencimiento del plazo para su notificación.

No obstante que la respuesta del sujeto obligado le fue notificada al recurrente el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el término considerado por este Instituto para interponer el recurso de revisión, comenzó a correr desde el catorce del mismo mes y año, en razón de la hora de presentación del mencionado medio de impugnación, lo cual, fue constatado por este órgano garante luego de consultar el folio 01188318, en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de lo anterior, el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **quince de noviembre y feneció el seis de diciembre, ambas fechas del año anterior**, sin contar el diecinueve de noviembre y los sábados y domingos, por ser inhábiles.



INSTITUTO MICH
TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN Y
DE DATOS PER
SECRET
GENE

Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **el seis de diciembre del año anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta indudable que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles que marca la Ley de Transparencia para tal efecto.**

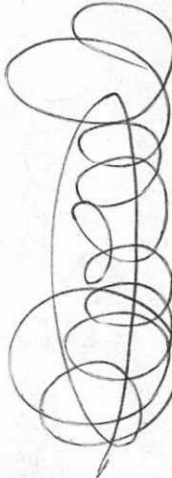
CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia⁴ cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y

⁴ Número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."



NO DE
CESO A LA
OTECCIÓN
NALES
RIA
AL

En armonía con el criterio antes transcrito, es facultad de este órgano garante, realizar un examen y análisis de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de si fueron hechas valer por alguna de las partes, al constituir herramientas procesales que tienen por objeto tutelar el interés general y el orden público.

Por lo anterior, este Instituto advierte que, en el presente caso no se actualiza causal alguna de las señaladas en los artículos 148 y 149, de la Ley de Transparencia, **por lo que, procede el análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El recurrente presentó su recurso de revisión aduciendo que se le entregó información incompleta, asimismo, aseveró que el sujeto obligado al considerar que los expedientes son información reservada incumple con diversos artículos de la Ley de Transparencia, hipótesis que encuadran en el artículo 136, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia; resultado de lo anterior, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado, incurrió en dichos supuestos de procedencia.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Atendiendo al estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente se considera **infundado** el recurso de revisión que nos ocupa.



En primer término, el recurrente presentó, por medio de la Plataforma, solicitud de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial del Estado de Michoacán, Michoacán, a la cual, le correspondió el número de folio 01188318, solicitando lo siguiente:

"(...) me permito generar Solicitud de Acceso a la Información, suplicando sea tan gentil de informar los números de expedientes y juzgados que se tengan registrados de los juicios promovidos por los entonces apoderados de mi representada Fondo Mixto para el Fomento Industrial de Michoacán (FOMICH), con motivo de la recuperación de créditos vencidos y que fueron otorgados en favor de las personas que seguidamente se señalarán.

Así, a efecto de cumplimentar lo establecido en el artículo 66 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo señalo lo siguiente:

I. Nombre, o en su caso, los datos generales de su representante; Los mismos ya quedaron precisados en el preámbulo de la presente solicitud.

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada; La relativa a los números de expedientes y juzgados que se tengan registrados en las bases de datos del Distrito de Morelia del Poder Judicial del Estado de Michoacán de los juicios promovida por los entonces apoderados de mi representada Fondo Mixto para el Fomento Industrial de Michoacán (FOMICH), con motivo de la recuperación de créditos vencidos y que fueron otorgados a favor de las personas que a continuación se indican, asó (sic) como todos aquellos dentro de los cuales mi representada sea parte: (...)

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y, eventual localización; y,

Se considera que los datos ya proporcionados resultan los necesarios para brindar la información solicitada, no obstante ello y de considerar necesario algún dato adicional el suscrito me encuentro en la mejor disponibilidad de proporcionarlo de contar con dicha información.

V. La modalidad en la que prefiere se en otorgue el acceso a la información.

Mediante notificación personal en el domicilio señalado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado que se encuentra el presente recurso, atentamente solicito a esa Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo siguiente:

PRIMERO.- Reconocerme el carácter con el cual comparezco en términos del instrumento notarial que se acompaña adjunto a la presente, tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizado a los profesionistas señalados para tal efecto.





SEGUNDO.-Admitir a trámite la presente solicitud de acceso a la información y proporcionar la información solicitada dentro de los plazos legales establecidos para su efecto (...)."

Por su parte, en la respuesta visible a foja 006 de autos, el sujeto obligado señaló, en lo que aquí es pertinente, lo siguiente:

(...) esta Unidad de Transparencia, en el archivo que se adjunta (Anexo1), da respuesta a la información solicitada en el estado en que se encuentra (...)

Asimismo, adujo:

(...) Cabe mencionar, los expedientes son información reservada, por tanto, el préstamo de los mismos, está supeditado al órgano jurisdiccional que conoce al asunto (...)

Adicionalmente, el sujeto obligado señaló en su informe (foja 046 de autos):

(...)el recurrente no estaba impedido para hacerlo al haberse ostentado como apoderado jurídico y/o representante legal del Organismo Público Descentralizado Fondo Mixto para el Fomento Industrial de Michoacán (FOMICH), por lo tanto cuenta con personalidad jurídica para acudir y poder solicitar los números expedientes (sic) judiciales que se encuentran en los juzgados(...)

Por su parte, el recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, aduciendo medularmente lo que a continuación se transcribe, cabe precisar que por cuestión de método y con el objetivo de otorgar mayor claridad, este Instituto ha transcrito los puntos medulares del medio de impugnación en incisos:

A) *"(...) si bien es cierto se proveyó de la información solicitada como también lo es que no cumple con los requerimientos que para los fines de la Institución necesita, ya que existen diversos nombres que van relacionados en la información solicitada y que se tiene*

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



conocimiento de que si existe procedimiento judicial y que en su búsqueda nos dicen que no hay formación al respecto (...)

B) Se considera que la información proporcionada por esa Unidad de Transparencia resultan (sic) incompleta al no proporcionar los números de expedientes en los que se gestionaron los diversos juicios llevados a cabo con motivo de la recuperación de créditos vencidos y que fueron otorgados por mi apoderada (...)"

C) (...) Luego entonces, de la información proporcionada mediante la respuesta que se impugna mediante el presente recurso, es evidente no se proporcionó la información solicitada de forma completa, pues se omitió el **NÚMERO DE LOS EXPEDIENTES ASIGNADOS EN CADA JUZGADO.**

D) En ese sentido es que considero que esa Unidad dejo de observar lo establecido en el artículo 74 de la ley que rige el presente recurso, en virtud de que se encontraba obligada a garantizar que mi solicitud se turnara a las Áreas competentes (juzgados) que cuentan con la información relativa a los números de expedientes, con el objeto de que cada Área realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

E) Asimismo, al considerar esa Unidad de Transparencia que los expedientes son información reservada, deja de observar lo establecido en los artículos 33 fracción III y 38 fracción VII de la mencionada Ley de Transparencia (...)"

Como se señaló previamente, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se considera infundado el recurso de revisión, en virtud de los siguientes argumentos.

Así, este Instituto estima que el Poder Judicial del Estado de Michoacán, no incumplió con la Ley de Transparencia, pues entregó la información que



tenía a su alcance, haciéndole saber la razón por la cual no contaba con el resto de la misma.

En este sentido, es importante precisar lo establecido por el artículo 72, de la citada Ley.

*“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*



(lo resaltado es propio)

Así, en el caso específico, el Poder Judicial del Estado no estaba obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, la información consistente en:

- *Los números de expedientes y juzgados que se tengan registrados de los juicios promovidos por los apoderados del Fondo Mixto para el Fomento Industrial de Michoacán (FOMICH), con motivo de la recuperación de créditos vencidos.*

En este sentido, no existe precepto de la Ley de Transparencia, ni precepto legal alguno de la legislación que rige al Poder Judicial del Estado de Michoacán, que establezca la atribución, le señale como competente para poseer la información o que estipule su potestad de conocer sobre la solicitud en particular; esto es, no hay disposición normativa alguna que acorde a las facultades, competencias o funciones



del sujeto obligado, le mandate la entrega de información del grado de especificidad como la información solicitada.

Bajo esta tesis, debe enfatizarse que el sujeto obligado no tiene necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, siendo que en el caso concreto y como se señaló anteriormente, el Poder Judicial del Estado proporcionó la información con la que contaba.

Respecto a estos argumentos, es pertinente citar el siguiente criterio orientador del INAI, 03/17:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



No obstante lo anterior, como ya se adujo, el sujeto obligado, proporcionó al recurrente parte de la información con la que contaba en sus archivos. Asimismo, otorgó la posibilidad al recurrente para acudir y consultar de forma directa la información.



En conclusión, no se acredita la causal contenida en el artículo 136, de la fracción IV, de la Ley de Transparencia, que refiere a la entrega de información incompleta, por lo que el presente recurso de revisión se declara infundado.

En relación a los argumentos que se han venido exponiendo, no le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que se incumplió el artículo 74, de la Ley de Transparencia, en razón de que, dicho numeral, si bien es cierto que, establece que las Unidades de Transparencia turnarán a todas las áreas competentes la información, para que estas a su vez realicen una búsqueda exhaustiva, no menos cierto es que, al igual que en el precitado numeral 72, de la Ley de Transparencia, ello aplica únicamente en los casos en los que el sujeto este facultado, asimismo, el recurrente al ser parte en los juicios se encuentra en posibilidad de solicitar información relacionada a ellos de forma personal.

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Aunado a lo anterior, como ya se adujo, no se puede obligar a la autoridad a elaborar documentos ad hoc.

Ahora, respecto a la aseveración del sujeto obligado en su respuesta (foja 006 de autos, párrafo tercero y en el informe rendido (reverso de la foja 045 de autos), en donde señala:

"(...) Cabe mencionar, los expedientes son información reservada, por tanto, el préstamo de los mismos, está supeditado al órgano judicial que conoce del asunto (...)

Dígasele que contrario a lo que sostiene, la autoridad se refirió únicamente al préstamo de los expedientes, en consecuencia, es infundada la causal de reserva de información.

Por todo lo anterior, este órgano garante, concluye que no le asiste la razón al recurrente. Así, con fundamento en el artículo 144, fracción II,



de la Ley de la materia, **se confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, resultando infundado el presente recurso de revisión.

Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:



ÚNICO. Se declara **infundado** el recurso de revisión interpuesto contra el Poder Judicial del Estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el considerando **sexto**.

Notifíquese. Personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Instituto, conformado por la **Comisionada Presidenta Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, y la **Comisionada Doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Licenciada Cinthia Hernández Gallegos**, Secretaria General. Doy fe.

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA PRESIDENTA**



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/585/2018

**DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA
SILVA
COMISIONADA**

[Handwritten signature]

**LIC. CINTHIA HERNÁNDEZ
GALLEGOS
SECRETARIA GENERAL**

[Handwritten signature]


INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARIA
GENERAL**



INSTITUTO MICHOACANO DE
ACCESO A LA
PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARIA
GENERAL**

RLOS/RCV

La suscrita Licenciada Cinthia Hernández Gallegos, Secretaria General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 15, fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que la firma que obra en la página que antecede, así como las que obran en la presente, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/585/2018, la cual, consta de trece páginas incluida la presente.



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARIA
GENERAL**

[Handwritten signature]
